MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-00047-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FABIO PACHECO CAMARGO
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el demandado, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (012Contestación); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011[1] -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de abril de 2021, en firme (017Providencia).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.° GNR 427440 de 18 de diciembre de 2014 mediante la cual se reconoció el pago de la mesada 14 y n.°

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

GNR 148869 de 21 de mayo de 2015, mediante la cual se reiteró el reconocimiento de la mesada 14 de la pensión de vejez del demandado, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la entidad demandante

A folios 14 a 52 (005AnexosDeLaDemanda) del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Certificado de devengados y deducidos radicado n.° 2017_10420697 de 2 de octubre de 2017 (fl. 14).
- Respuesta petición radicado n.° BZ2016_4010047-0993427 de 22 de abril de 2016 (fl. 15).
- Copia Resolución n.° GNR188869 de 21 de mayo de 2015 (fls. 16 - 19).
- Copia Resolución n.° GNR258207 de 25 de agosto de 2017 (fls. 20 – 24).
- Copia Resolución n.° GNR343841 de 30 de octubre de 2015 (fls. 25 - 33).
- Copia Resolución n.° GNR427440 de 18 de diciembre de 2014 (fls. 34 – 39).
- Copia Resolución n.° 123744 de 13 de octubre de 2011 (fls. 40 – 41).
- Copia Resolución n.° VPB37099 de 23 de septiembre de 2016 (fls. 43 – 52).

3.2. Las solicitadas por la demandante

La demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por el demandado

En carpeta Medios del expediente digitalizado, se encuentran los elementos probatorios que se allegaron con la contestación de la demanda.

3.4. Las solicitadas en la contestación

A su turno, y en la contestación de la demanda, la demandada pide que se practiquen las siguientes:

> **INPECCIÓN JUDICIAL.-** de ser necesario, solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial, en las dependencias de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de efectuar revisión de los asientos contables, y al expediente de mi poderdante y constatar que al demandado no se le ha efectuado pago alguno por concepto de la mesada 14, a que tiene pleno derecho y que le fue legalmente reconocido.

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

> El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado[2] hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

> "(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido

[2] CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandada para que se decrete y practique, es claro que no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no es relevante[3] desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria puesto que la prueba que solicita la parte demandada en nada trasciende, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dicha prueba, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

Al respecto, téngase en cuenta lo señalado por el art. 236 de la L.1564/2012, al que se acude por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011, este señala que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios de prueba; así las cosas y como quiera que en el proceso existen otras pruebas como las documentales allegadas al proceso tanto con la demanda como con la contestación, se considera que estas son suficientes para la verificación de los hechos; de tal manera que la inspección judicial solicitada por la parte demandada es innecesaria, por lo tanto se negará su decreto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude a la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[4].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

[3] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.
[4] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[5] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[6] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[7], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

El 18 de agosto de 2011 Fabio Pacheco Camargo, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión vejez, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (L. 100/1993), contaba con 43 años y 825 semanas, por lo que se encontraba en el régimen de transición contemplado en el art. 36 de la L.100/1993.

Mediante Resolución n.° 123744 de 13 de octubre de 2011, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor Pacheco Camargo en cuantía de $ 1.191.142 efectiva a partir del 1° de octubre de 2011 y sin inclusión de la mesada 14.

Con radicado n.° 2014_5488672 de 9 de julio de 2014, el señor Pacheco solicitó la reliquidación de su pensión de vejez y el reconocimiento y pago de la mesada 14.

Mediante Resolución n.° GNR427440 de 18 de diciembre de 2014 se negó la reliquidación de la pensión vejez; sin embargo, se ordenó el reconocimiento y pago de la mesada 14, incluido el retroactivo y con orden de ingreso a nómina el 1° de enero de 2015.

Mediante petición con radicado n.° 2015_882531 el demandado solicitó el pago retroactivo de la mesada 14, solicitud resuelta mediante Resolución n.° GNR

[5] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[6] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[7] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

148869 de 21 de mayo de 2015 ordenando el reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor del señor Pacheco, junto con el pago del retroactivo previamente reconocido en Resolución n.° GNR427440 de 18 de diciembre de 2014.

El 13 de julio el 2015 el señor Pacheco Camargo solicitó estudio y pago del retroactivo generado, mediante Resolución n.° GNR258207 de 25 de agosto de 2015 se negó la solicitud y procedió a solicitar consentimiento para revocar las Resoluciones n.° GNR 427440 de 18 de diciembre de 2014 y GNR 148869 de 21 de mayo de 2015.

El 9 de septiembre de 2015 el demandado con radicado n.° 2015_8429831 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación y rechazó el consentimiento para revocar las resoluciones n.° GNR 427440 de 18 de diciembre de 2014 y GNR 148869 de 21 de mayo de 2015.

Mediante Resolución n.° GNR3433841 de 30 de octubre de 2015 se resolvió el recurso de reposición, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandado en cuantía de $1.286.280 y el pago de un retroactivo de $821.776, finalmente se concedió el recurso de apelación.

El 23 de septiembre de 2017 mediante Resolución n.° VPB 37099 se modificó la Resolución n.° GNR258207 de 25 de agosto de 2015, ordenando reconocer un pago único por concepto de retroactivo por diferencias pensionales entre el 1° de octubre de 2011 y el 8 de septiembre de 2012, en cuantía de $216.440.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

El demandado, en la contestación de la demanda, dio por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, como parcialmente ciertos los hechos 5 y 10 de la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Resolución n.° 123744 de 13 de octubre de 2011, se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de Fabio Pacheco Camargo en cuantía de $1.323.492 efectiva a partir del 1° de octubre de 2011 (005AnexosDeLaDemanda fls. 40 – 41).

Hay elemento de prueba que indica que el señor Pacheco Camargo presentó derecho de petición con radicado n.° 2014_5488672 de 9 de julio de 2014 solicitando la reliquidación de la pensión vejez y el reconocimiento y pago de la mesada 14 (Medios/GFR-REP-IAF-20145488672-2014070-114717).

Reposa en el expediente Resolución n.° GNR 427440 de 18 de diciembre de 2014 por la cual la entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez, y ordenó el reconocimiento y pago de la mesada 14, junto con su retroactivo, efectiva a partir del 1 de enero de 2015 (005AnexosDeLaDemanda fls. 34 – 39).

Se encuentra que mediante petición con radicado n.° 2015_882531 el señor Pacheco Camargo solicitó el pago retroactivo de la mesada 14 (Medios/ GRF-REP-AF-2015_882531-20150203104326).

Aparece prueba que indica que mediante Resolución n.° GNR148869 de 21 de mayo de 2015 se ordenó el reconocimiento y pago de la mesada 14 a favor del demandado, generando un retroactivo igual al reconocido en la resolución n.° GNR 427440 de 18 de diciembre de 2014 (Medios/ GRF-AAT-RP-2015_4773869-20150528110410).

Obra prueba del escrito de 13 de julio de 2015, con el cual el demandado solicitó pago del retroactivo reconocido en las Resoluciones N.° GNR427440 de 18 de diciembre de 2014 y GNR 1488695 de 21 de mayo de 2015 (Medios/GRF-REP-AF-2015_6226358-20150713111945).

Se encuentra que la entidad demandante, mediante Resolución n.° GNR258207 de 25 de agosto de 2015, negó la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo de la mesada 14 y procedió a solicitar consentimiento para revocar las Resoluciones n.° GNR427440 de 18 de diciembre de 2014 y GNR 148869 de 21 de mayo de 2015 (005AnexosDeLaDemanda fls. 20 – 24).

Existe prueba que indica que, a través de radicado n.° 2015-8429831 de 9 de septiembre de 2015, el señor Pacheco Camargo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución n.° GNR 258207 de 25 de agosto de 2015 (Medios/GRF-REP-AF-2015_8429831-20150909112830).

En el expediente reposa prueba de la Resolución n.° GNR 3433841 de 30 de octubre de 2015 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, reliquidando la pensión de vejez del señor Pacheco Camargo, ordenando el pago de un retroactivo y concediendo el recurso de Apelación (005AnexosDeLaDemanda fls. 25 – 33).

Se encuentra que la entidad mediante Resolución n.° VPB 37099 de 23 de septiembre de 2017 modificó la Resolución n.° 258207 de 25 de agosto de 2015 ordenando reconocer un pago único por concepto de retroactivo y resolvió el recurso de apelación (005AnexosDeLaDemanda fls. 43 – 52).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar si **(i)** los actos administrativos acusados son contrarios a la ley, **(ii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda, es decir el reintegro de las sumas canceladas por concepto de mesada 14 y retroactivo por el mismo concepto durante el periodo de 2012 hasta el 2014; o **(iii)** si por el contrario le asiste al demandado el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

De otro lado en archivo n.° 021 de la carpeta OneDrive, reposa memorial de sustitución poder otorgado por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza apoderada de la parte demandante a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de Fabio Pacheco Camargo.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por el demandado.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la entidad demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por el demandado, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (021SustituciónPoder).

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOVENO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

DECIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c73d7c3b84bd6aa8cfe6a07c6fd56af0a8f3f8183c461397a83125c0b2d3753**
Documento generado en 14/07/2022 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica